



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FISCALÍA FEDERAL
DE PRIMERA INSTANCIA
RÍO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO

MARCELO ALEJANDRO RAPORT
FISCAL FEDERAL

DESPACHO CIVIL N°: 3035/19.

CONTESTA VISTA:

///ñor Juez:

Marcelo Alejandro Rapoport, en mi carácter de Fiscal Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, en marco de la causa N° FCR 8677/2019 caratulado: "**MELELLA, GUSTAVO ADRIAN C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PODER EJECUTIVO- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGIA DE LA NACION S/ AMPARO COLECTIVO**", del registro de la Secretaría Civil, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que se me corre vista, a fs. 100 de estos actuados a tenor de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 24.946, respecto de la competencia, la legitimación invocada por el pretensor Gustavo Adrián Melella, intendente de la ciudad de Río Grande y la admisibilidad de la medida cautelar solicitada.

I) DE LA COMPETENCIA:

Atento a encontrarse en controversia normativa de carácter federal y siendo demandado el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, considero que V.S. resulta competente para entender

en los presentes actuados en razón de la materia y también en razón del territorio.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 de la ley 48, la cual dispone que "...Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1º Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras...".

III) DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN INTENTADA:

El presente amparo colectivo se efectúa en los términos del art. 1 de la ley 16986 y artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Decreto Nacional N° 872/18 emitido por el Presidente de la Nación -y de toda otra norma que lo reemplace o modifique-, cuya inconstitucionalidad y nulidad plantea la actora.

En primer lugar habré de referirme a la representatividad que posee el accionante respecto de los habitantes de la ciudad de Río Grande.

Entiende este Ministerio Público, tal como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, que es válida la legitimación invocada por el requirente con efectos colectivos.

En el particular nos encontramos ante un reclamo que involucra la soberanía del Estado Argentino sobre las Islas Malvinas.



Así, la legitimación que aduce el accionante deviene de la Constitución Nacional y del art. 18 de la Carta Orgánica Municipal que expresamente establece "...El reclamo por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, constituye para Río Grande una causa irrenunciable e imprescriptible. Estos territorios forman parte indivisible de la Nación Argentina y de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El Municipio rinde homenaje permanente a la causa Malvinas y a sus Héroes, comprometiéndose a abogar por la recuperación de su soberanía en los ámbitos nacionales e internacionales pertinentes...".

De esta última norma, surge expresamente que el intendente municipal, en su carácter de titular de las políticas y administración del Municipio de esta ciudad, tiene el compromiso inoclaudicable de reclamar en cualquier instancia gubernamental por la causa denominada "Malvinas", constituyendo la irrenunciable e imprescriptible reivindicación por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes.

En virtud de ello, cabe señalar que la representatividad republicana que le otorga la legitimidad del cargo de intendente desde el régimen de la Carta Orgánica local, produce el efecto

colectivo que la acción pretende, por lo cual debe entenderse que resulta formalmente admisible la presentación del amparista.

En otro orden, a fin de determinar si corresponde o no declarar procedente la vía excepcional escogida, es necesario verificar si se encuentran cumplidos los requisitos dispuestos por la Ley Nro.16.986 y el art. 43 de la Constitución Nacional.

Así pues, el art. 1º de la Ley 16.986 declara la admisibilidad del recurso toda vez que exista algún "acto u omisión de la autoridad pública que, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional".

Al analizar este presupuesto, con relación a la causa que nos ocupa, entiendo que se encuentra superado este el primer escollo para la prosecución del recurso interpuesto.

En el caso, los actores se presentan con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Nacional N° 872/18 emitido por el Presidente de la Nación y de toda otra norma que lo complemente, reemplace o modifique en virtud de entender que el dictado de la norma cuya legalidad se cuestiona, convocó a un Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en las áreas del ámbito costa afuera nacional, definida como el ámbito territorial marítimo, su lecho y subsuelo submarino



**FISCALÍA FEDERAL
DE PRIMERA INSTANCIA
RÍO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO**

de jurisdicción del estado nacional, constituyendo 38 áreas ubicadas en 3 cuencas sobre el mar argentino por un total de 200.000 metros cuadrados.

Asimismo, en el artículo 3 del mencionado Decreto se autoriza la inclusión en los permisos de exploración de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de Tribunales Arbitrales internacionales con sede en un Estado que sea parte en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York 1958).

En tal sentido, refiere el accionante que mediante la norma en crisis el Estado Nacional entrega unilateral, gratuita e indiscriminadamente información geológica de la plataforma continental argentina, habilitando a presentarse a cualquier empresa extranjera (inclusive de nacionalidad británica y que operaron en Malvinas bajo el régimen kelper) representado a su entender una gravísima afrenta a la soberanía nacional.

Ahora bien, continuando con el análisis de la normativa aplicable al caso, el art. 2 inc a) de la Ley 16.986 dispone que la acción de amparo no será admisible cuando: "...existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate...".

Previo a analizar el cumplimiento de este requisito legal es necesario efectuar algunas aclaraciones. La vía más idónea no es sólo la vía más rápida sino que significa la más apta, más hábil, más apropiada de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta. Resulta idónea pues la vía del amparo si mediante otra se efectiviza un daño grave que se convertirá en irreparable si se aguarda a la sentencia de esa vía alternativa.

El caso traído a resolver involucra las cuestiones referidas a la soberanía del Estado Argentino sobre el territorio de las Islas Malvinas al otorgar permisos de exploración y explotación en tres Cuencas situadas sobre el Mar Argentino, una de las cuales (Cuenca Malvina Oeste) constituye una zona de alta trascendencia geopolítica y de seguridad nacional.

Asimismo, es menester resaltar que el mencionado Decreto emitido por el Poder Ejecutivo ninguna excepción prevé en cuanto al país de origen de las compañías concursantes.

Por ello, éste Ministerio Público entiende que es necesaria una pronta respuesta jurisdiccional que sólo puede ser obtenida por la acción escogida por los presentantes.

III) DE LA ADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Los promotores de la acción requieren que se dicte una medida cautelar innovativa tendiente a la inmediata suspensión del procedimiento de



otorgamiento del título definitivo a las empresas adjudicatarias de los derechos de exploración y explotación sobre las áreas licitadas, que ocurrirá a los quince días corridos después de publicados el permiso, hasta tanto se de cumplimiento a las normas para la presentación de los estudios ambientales correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos previstos en la resolución 25/2004 de la Secretaría de Energía, Anexo I.

En relación a ello, este Ministerio Público entiende que previo a dictaminar, resulta fundamental contar con la producción de la prueba informativa requerida por el accionante en el acápite c) y con un informe del titular y/o responsable de la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación y/o repartición donde se encuentre tramitando el expediente administrativo del Concurso Público Internacional Costa Afuera N° (EX2018-22638132-APN-DGO#MEM) a fin de que remita toda documentación que dé cuenta del cumplimiento de los recaudos establecidos en las Leyes 26.659/2011 y 26.915/13 y las medidas de resguardo para evitar la participación en los concursos de empresas que se encuentren en infracción respecto de dicho plexo normativo.

Asimismo, remita en los mismos términos toda documentación e informes sobre los estudios de evaluación de impacto ambiental realizados para la

habilitación de la actividad hidrocarburífera que prevé el Decreto 872/18.

Por último, se remita el informe de preselección, precalificación y/o pre adjudicación desarrollado por la Comisión Evaluadora o área técnica competente en la que conste el orden de mérito y fundamentos técnicos financieros, operativos y legales sobre cada una de las empresas concursantes y admitidas en el concurso en cuestión.

Fecho córraseme nueva vista

Fiscalía Federal, 16 de mayo de 2019.



MARCELO ALEJANDRO RAPORT
FISCAL FEDERAL